

Neiva,

Señor

LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX

Correo electrónico: luisantoniagutierrez1980@gmail.com – lunitoy@hotmail.com

Asunto: Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 1.2915 del 09 SEP 2025 mediante la cual se resuelve una solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Por medio de la presente; y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR

Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: StefanieCSG
Apoyo Jurídico SRCA

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



8108-10

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No. **2915**
(**09 SEP 2025**)

POR LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS AL SEÑOR LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020 Y 2747 DE 2022, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que el artículo 80 ibídem, estipula: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)*”

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*”. Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: “*(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*”

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: “*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*”. Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como “*(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.*” Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: “*Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento*”. Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: “*Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente*”.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".* Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)".* Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 íbidem establece: *"(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."*

Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone: *"Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."*

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".* Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: *"(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)"*.

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 311 establece *"(...) Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 establece *"(...) Corresponde a los concejos: 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (...)"*

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Mediante resolución No. 789 del 11 de abril de 2013, la Corporación otorga permiso de concesión de aguas subterráneas al señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.606, en beneficio del establecimiento ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 80 “Lavadero Toy”, en cantidad de 1,37 l/seg.

Mediante resolución No. 81 del 16 de enero de 2024, la Corporación niega permiso de concesión de aguas subterráneas al señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.606, para el beneficio del establecimiento “Lavadero Toy”, ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 80.

Que mediante radicado CAM No. 35765 2024-E del 5 de diciembre de 2024, el señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX identificado con cedula de ciudadanía No. 80.151.606 de Bogotá (DC), solicitó ante la Corporación la liquidación de costos de evaluación para un trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que por medio del radicado CAM No. 38046 2024-S del 11 de diciembre de 2024, la Corporación remitió la liquidación de costos por servicio de evaluación solicitada con radicado CAM No. 35765 2024-E del 5 de diciembre de 2024 e indicó el listado de documentos que debe adjuntar a la solicitud.

Que mediante radicado CAM 3953 2025-E del 17 de febrero de 2025, con registro VITAL No. 300008015160625001, el señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX identificado con cedula de ciudadanía No. 80.151.606 de Bogotá (DC), solicitó concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado registralmente “KR 8 AS # 23 – 80 Y 23 86” ubicado en el barrio Panamá en el casco urbano del Municipio de Campoalegre Huila, para uso industrial

Que a través de RAD CAM 405 2025 del 20 de febrero de 2025 esta Subdirección remite memorando a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial - SPOT con solicitud de concepto técnico con el fin de que se conceptuara sobre la viabilidad del permiso, de acuerdo con el certificado del uso del suelo que el solicitante adjunta.

Que mediante RAD CAM 405 2025 del 4 de marzo de 2025 la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT dan respuesta a la solicitud realizada de concepto técnico.

Que a través del Auto de Inicio No. 00008 del 07 de marzo de 2025, se dio inicio al trámite de concesión de aguas subterráneas solicitado por el señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX identificado con cedula de ciudadanía No. 80.151.606 de Bogotá (DC), en beneficio del predio denominado registralmente “KR 8 AS # 23 – 80 Y 23 86” ubicado en el barrio Panamá en el casco urbano del Municipio de Campoalegre Huila, para uso industrial

Que mediante RAD 2025-S 7523 del 19 de marzo de 2025 la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación envió oficio con solicitud de información complementaria a la ALCALDIA DE CAMPOALEGRE – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y ASUNTOS SOCIALES al correo electrónico: alcaldia@campoalegre-huila.gov.co para dar continuidad al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, el cual fue visualizado el 19 de marzo de 2025.

Que mediante RAD CAM 12321 2025-E del 13 de mayo de 2025 EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA da respuesta al requerimiento realizado por esta Subdirección.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que con ocasión a la respuesta emitida por la ALCALDIA DE CAMPOALEGRE el 13 de mayo de 2025, nuevamente esta Subdirección remite memorando con solicitud de concepto técnico a través de RAD 1072 del 20 de mayo de 2025 a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT con el fin de que revisaran la información allegada con el fin de verificar compatibilidad por uso del suelo en el trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante memorando 1072 2025 del 19 de junio de 2025 la Subdirección de Planeación y ordenamiento Territorial – SPOT dio respuesta a la solicitud de revisión de información en base a lo que envió la Alcaldía de Campoalegre para así poder determinar la viabilidad del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que el solicitante LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX mediante RAD 18295 2025-E del 21 de julio de 2025 envía petición a la Corporación en la cual solicita información del estado actual del permiso de concesión de aguas subterráneas y solicitando se le indique la fecha de la visita técnica por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación, a lo cual esta oficina dio respuesta mediante RAD CAM 21800 2025-S del 30 de julio de 2025, informándole al solicitante que la visita había sido programada para el 14 de agosto de 2025.

Que a través de radicado CAM No. 21659 del 29 de julio de 2025, la Corporación envió a la Alcaldía municipal de Campoalegre el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que en atención al radicado CAM 21335 2025-E del 21 de agosto de 2025, la Alcaldía de Campoalegre remitió la constancia de fijación y desfijación del aviso de la solicitud de concesión de aguas subterráneas; el cual fue publicado para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el día 14 de agosto de 2025, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad de la concesión de aguas subterráneas.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 14 de agosto de 2025, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00008 del 07 de marzo de 2025, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 045 del 26 de agosto de 2025, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

“(…)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

2.1 GENERALIDADES:

2.1.1 Ubicación:

El aljibe objeto a concesionar, se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 80, Barrio Panamá, en el municipio de Campoalegre (Huila), sobre las siguientes coordenadas:

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Tabla1. Coordenadas del aljibe objeto a concesionar

ALJIBE	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	E	N	E	N
1	861519	789105	75°19'22.32"O	2°41'18.66"N

Fuente. Autor



Imagen 1. Ubicación general del área de estudio y localización georreferenciada del aljibe

2.1.2 Características Hidrogeológicas:

La Unidad Hidrogeológica de donde capta el recurso hídrico del aljibe ubicado en la carrera 8 No. 23 – 80 Barrio Panamá, del municipio de Campoalegre (Huila), a cargo del señor Luis Antonio Gutiérrez Chaux teniendo en cuenta la ubicación y profundidad del punto de captación, así como las características hidrogeológicas calculadas y presentadas por el interesado, y la información disponible en la CAM, apoyada por la cartografía del Servicio Geológico Colombiano (SGC), corresponde a depósitos de abanico aluvial (Qaa3), conformando un acuífero libre que aflora en el área de estudio. Este depósito corresponde a acuíferos Tipo I, Unidad I1, que se clasifican como sistemas de acuíferos continuos de extensión regional depositados en ambiente fluvial, son acuíferos de alta productividad, capacidad específica entre 2,0 y 5,0 l/s/m.

Respecto a las fuentes hídricas superficiales cercanas al punto de captación, se encuentra ubicado un drenaje denominado “Río Frío”, en dirección norte del aljibe, a 40 metros de distancia aproximadamente. como se observa en la siguiente imagen:



Imagen 2. Ubicación georreferenciada del aljibe e hidrografía asociada al sector visitado. Fuente. Google Earth e IGAC.

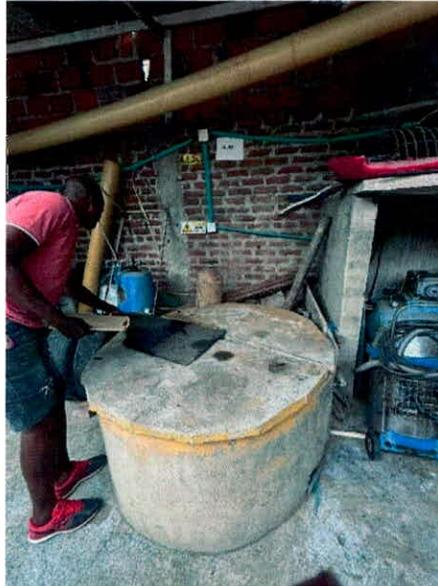
2.1.3 Características mecánicas del aljibe

El aljibe a cargo del señor Luis Antonio Gutiérrez Chaux presenta las siguientes características mecánicas de diseño y materiales de revestimiento:

Tabla No. 1 Características mecánicas del aljibe

Características	Descripción
Profundidad del aljibe	9 metros
Material de revestimiento	Tubos en concreto cilíndricos
Díametro	0,9 pulgadas
Elevación del piso	0,6 mts

Fuente: Información presentada por el usuario.



Registro fotográfico No. 1. Aljibe objeto a concesionar, a cargo del señor Luis Antonio Gutierrez Chaux, ubicado en la carrera 8 No. 23 – 80, barrio Panamá del municipio de Campoalegre (Huila).

Tabla 2. Características de la bomba del aljibe

Características bomba	Descripción
Tipo	Bomba Siemens
Potencia	1,5 HP
Profundidad de instalación	2,27 m
Tubería de descarga	1 1/2" PVC
Caudal de explotación	1,37 l/seg

Fuente: Información presentada por el usuario.

2.1.4 Prueba de Bombeo

La prueba de bombeo del aljibe, fue realizada el 19 de septiembre de 2012. El caudal de bombeo fue de 1,37 l/s y la interpretación de los datos obtenidos durante la prueba de bombeo, se presentan a continuación:

Tabla 9. Características hidráulicas del aljibe

Aspecto	Descripción
Tiempo de bombeo	360 minutos
Caudal de bombeo	1,37 l/s
Nivel estático	5,7 m
Nivel dinámico final	8,6 m
Abatimiento total	2,9 m
Transmisividad	16,67 m ² /día
Conductividad hidráulica	5,14 m/día
Capacidad específica (CE)	0,48 l/s/m

Fuente. Prueba de bombeo presentada

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

2.1.5 Compatibilidad de uso de suelo

Mediante radicado CAM No. 405 2025 del 20 de febrero de 2025, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental – SRCA, solicita a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT, concepto técnico de compatibilidad de uso de suelo para el trámite adelantado por el señor Luis Antonio Gutierrez Chaux, según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del municipio de Campoalegre en los Acuerdos No. 025 de 2000 y No. 044 de 2005.

Mediante concepto técnico del 28 de febrero de 2025, la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT, menciona que: "(...) el predio se halla en un área de actividad RESIDENCIAL.

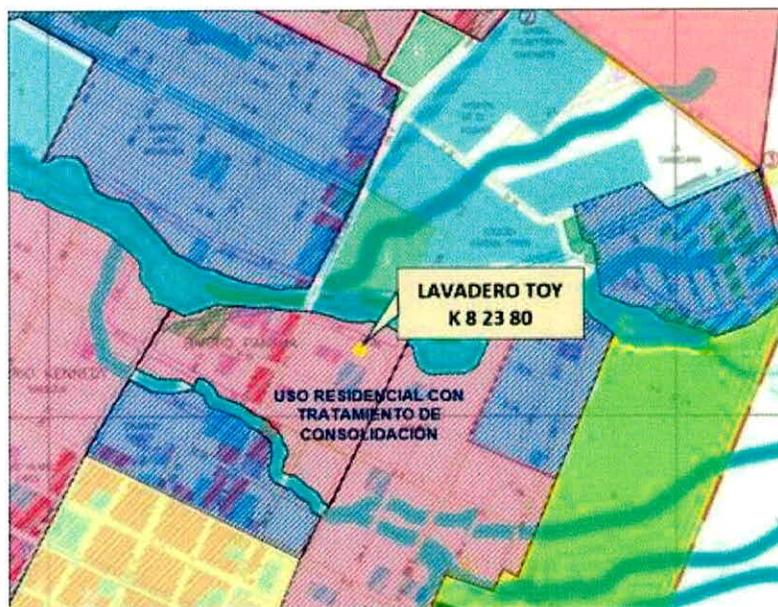


Imagen No. 2 PBOT del municipio de Campoalegre. El ícono amarillo indica la ubicación del lavadero Toy, carrera 8 No. 23 – 80, del municipio de Campoalegre (Huila).

Revisada la nueva documentación entregada por la SRCA, encontramos que se anexa de soporte, una **certificación de uso de suelo del predio**, aportada por el peticionario, expedida el 10 de octubre de 2024 por el secretario de planeación, infraestructura y asuntos sociales, RODRIGO MOLANO CUELLAR, en la que se determina que el predio objeto de la solicitud tiene como uso principal: “Vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, por el sistema de loteo o agrupaciones, del nivel de cobertura local, sectorial y de ciudad”. Como usos complementarios, anota que se encuentran: “comercio 1 y 2 de nivel local de bajo impacto negativo, hostales, apartahoteles y hoteles; institucional grupo 1 de educación, cultural, recreativos y religiosos. De recreación grupo 1 e industria grupo 1 artesanal, con compatibilidad para comercio lavadero de motos y carros.

Es de recalcar que, conforme al artículo 311 de la Constitución Política donde se estipula que corresponde al municipio ordenar el desarrollo de su territorio, y el numeral 7 del artículo 313 establece que corresponde a los concejos municipales “7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.” Subrayado Fuera del Texto.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Si bien es cierto, la potestad de establecer los usos, es del municipio, encontramos que no presentan el acto administrativo mediante el cual ADICIONARON en la parte de usos complementarios lo siguiente: **“con compatibilidad para comercio lavadero de motos y carros”**; ya que esta frase no se encuentra contemplada en el texto original del acuerdo municipal, en lo que corresponde.”

Concluyendo que: “De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debemos manifestar que, encontramos que el uso complementario para permitir la actividad de lavadero de motos y carros, no se encuentra definido en el Acuerdo 044 de 2005; éste fue incorporado en el Certificado de Usos del Suelo, sin presentar Acto Administrativo donde se adiciona ésta actividad al texto del acuerdo, por lo que presuntamente no se surtieron los trámites que establecen las normas para este tipo de situaciones; por lo tanto, consideramos necesario que se solicite al municipio se presente una justificación al respecto, donde se demuestre la legalidad de dicha modificación.”

Mediante radicado CAM No. 2025-S 7523 del 19 de marzo de 2025, la Corporación solicita a la Alcaldía de Campoalegre el **Acto Administrativo** mediante el cual se incorpora dentro de los usos complementarios para el área que se encuentra el predio Carrera 8 N. 23 – 80 “Lavadero Toy”, que existe la **compatibilidad para comercio lavadero de motos y carros**.

A través del radicado CAM No. 12321 2025-E del 13 de mayo de 2025, la Alcaldía de Campoalegre, manifiesta que, “(...) en la página Web del municipio de Campoalegre se encuentra cargado el ACUERDO MUNICIPAL 025 DEL 2000 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SE DEFINEN LOS DIFERENTES USOS DEL SUELO URBANO Y RURAL (...)”.

Teniendo en cuenta la información anterior, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental – SRCA, solicita nuevamente, concepto de compatibilidad de uso de suelo a SPOT, con la finalidad de evaluar la información presentada por parte de la Alcaldía de Campoalegre ante la CAM.

Mediante radicado CAM No. 1072 2025 del 19 de junio de 2025, SPOT remite concepto técnico de compatibilidad de uso de suelo donde se concluye que “De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debemos manifestar que, encontramos que el uso complementario para permitir la **actividad de lavadero de motos y carros**, no se encuentra definido en el Acuerdo 044 de 2005; **éste fue incorporado en el Certificado de Usos del Suelo, sin presentar Acto Administrativo** donde se adiciona ésta actividad al texto del acuerdo, por lo que presuntamente no se surtieron los trámites que establecen las normas para este tipo de situaciones.”

3. CONCLUSIONES

- Teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por parte de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT adscrita a la Corporación, mediante los radicados CAM No. 405 2025 del 28 de febrero de 2025 y No. 1072 2025 del 19 de junio de 2025, se determina que la **actividad de lavadero de motos y carros es NO COMPATIBLE**, según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del municipio de Campoalegre en los Acuerdo No. 025 de 2000 y No. 044 de 2005.
- El aljibe se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 80 Lavadero Toy, Barrio Panamá, municipio de Campoalegre (Huila).
- La Unidad Hidrogeológica de donde capta el recurso hídrico del aljibe ubicado en la carrera 8 No. 23 – 80 Barrio Panamá, del municipio de Campoalegre (Huila), a cargo del señor Luis Antonio Gutierrez Chaux teniendo en cuenta la ubicación y profundidad del punto de

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

captación, así como las características hidrogeológicas calculadas y presentadas por el interesado, y la información disponible en la CAM, apoyada por la cartografía del Servicio Geológico Colombiano (SGC), corresponde a depósitos de abanico aluvial (Qaa3), conformando un acuífero libre que aflora en el área de estudio. Este depósito corresponde a acuíferos Tipo I, Unidad I1, que se clasifican como sistemas de acuíferos continuos de extensión regional depositados en ambiente fluvial, son acuíferos de alta productividad, capacidad específica entre 2,0 y 5,0 l/s/m.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral anterior se **CONCEPTUA QUE:**

1. **NO ES VIABLE** otorgar el permiso de concesión de aguas subterráneas al señor Luis Antonio Gutierrez Chaux para el beneficio del establecimiento comercial "Lavadero Toy", ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 80, Barrio Panamá del municipio de Campoalegre (Huila). Lo anterior Teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por parte de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT adscrita a la Corporación, mediante los radicados CAM No. 405 2025 del 28 de febrero de 2025 y No. 1072 2025 del 19 de junio de 2025, se determina que la actividad de lavadero de motos y carros es NO COMPATIBLE, según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del municipio de Campoalegre en los Acuerdo No. 025 de 2000 y No. 044 de 2005.

(...)"

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 045 del 26 de agosto de 2025, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ES VIABLE OTORGAR la concesión de aguas subterráneas al señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.151.606 de Bogotá (DC), en beneficio del **LAVADERO TOY** ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 80, Barrio Panamá, Municipio de Campoalegre - Huila para uso industrial, de conformidad a lo indicado en conceptos técnico del 28 de febrero de 2025 en el que se indica que:

"(...) El predio se halla en un área de actividad **RESIDENCIAL**. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debemos manifestar que, encontramos que el uso complementario para permitir la actividad de lavadero de motos y carros, no se encuentra definido en el Acuerdo 044 de 2005; éste fue incorporado en el Certificado de Usos del Suelo, sin presentar Acto Administrativo donde se adiciona ésta actividad al texto del acuerdo (...)"

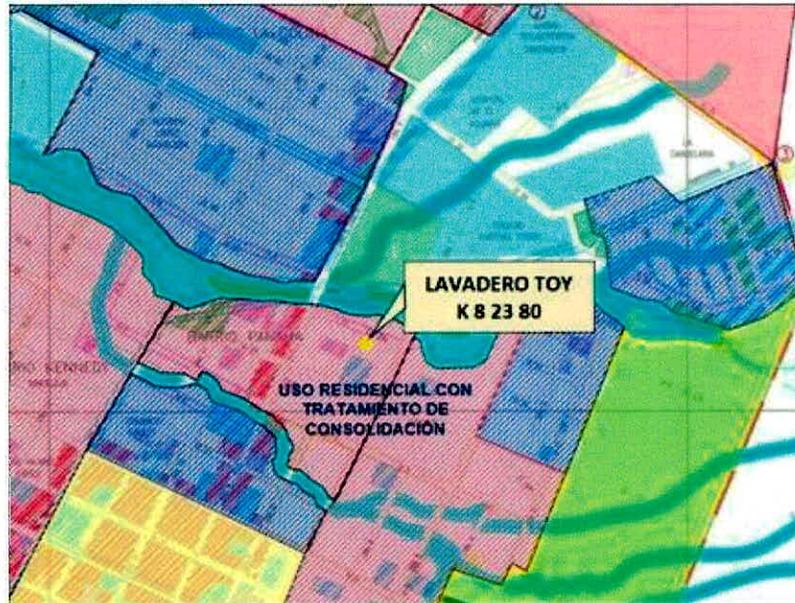


Imagen No. 2 PBOT del municipio de Campoalegre. El icono amarillo indica la ubicación del lavadero Toy, carrera 8 No. 23 – 80, del municipio de Campoalegre (Huila).

De igual forma, posterior a información enviada por el municipio de Campoalegre requerida por este despacho, Subdirección de Planeación se reafirma en lo dicho anteriormente, a través concepto técnico del 19 de junio de 2025 "(...) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debemos manifestar que, encontramos que el uso complementario para permitir la actividad de lavadero de motos y carros, no se encuentra definido en el Acuerdo 044 de 2005; éste fue incorporado en el Certificado de Usos del Suelo, sin presentar Acto Administrativo donde se adiciona ésta actividad al texto del acuerdo, por lo que presuntamente no se surtieron los trámites que establecen las normas para este tipo de situaciones.(...)" De conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO No se deberá realizar el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, hasta tanto no se cuente con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la CAM.

ARTICULO TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Sellar el aljibe ubicado en el establecimiento "LAVADERO TOY ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 80, Barrio Panamá, Municipio de Campoalegre – Huila.

El aljibe se encuentra sobre las siguientes coordenadas:

Tabla1. Coordenadas del aljibe objeto a concesionar

ALJIBE	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas	
	E	N	E	N
1	861519	789105	75°19'22.32"O	2°41'18.66"N

Fuente. Autor



Imagen 1. Ubicación general del área de estudio y localización georreferenciada del aljibe

- Se debe realizar visita de seguimiento al predio ubicado en la Carrera 8 No. 23 – 80, Barrio Panamá, Municipio de Campoalegre – Huila, con el fin de corroborar que no se esté realizando el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAUX** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.151.606 de Bogotá (DC), informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: StefanieCSG
Apoyo Jurídico SRCA
Revisó: CBahamon
Profesional Especializado SRCA
Expediente: PCAS – 00008-2025